



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez Ortiz y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez Ortiz y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del once (11) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Resolución núm. 03-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados.

El dispositivo de la Resolución núm. 03-2017 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la Acción de Amparo presentada por los SRES. LUCY AMANDA FELIZ MEDINA, KATHERINES DEL ROSARIO BAEZ RAMOS, LUZ MARIA BAEZ Y MARIO ANTONIO GUZMAN LUCIANO, por intermedio de su abogado, LICDO. VICTOR CORDERO JIMENEZ.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

Este fallo fue notificado a las partes correcurrentes en revisión, señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano, mediante los actos sin números

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentados por el ministerial Miguel Esnaides Báez Guerrero¹ el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no consta notificación de la indicada resolución a la parte recurrida, Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la referida resolución núm. 03-2017, fue interpuesto por los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, mediante instancia depositada en la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el (5) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados, mediante el Acto núm.199/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara² el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En su recurso, los correcurrentes, señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, sustentan que en la impugnada Resolución núm. 03-2017, el juez de amparo vulneró en su perjuicio el art. 69 (tutela efectiva y debido proceso) de la Constitución. También aducen que la resolución recurrida inobservó los precedentes constitucionales en relación a los plazos para la interposición de acciones de amparo.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Peravia.

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Sala, del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia fundó esencialmente la referida Resolución núm. 03-2017 en los argumentos siguientes:

Que en el caso que nos ocupa, se trata de un alegato que supera extraordinariamente las disposiciones del precitado artículo en lo referente al plazo de los 60 días para interponer la referida acción, dando al traste con el hecho de que los referidos inmuebles se constituyen en bienes afectados por una sentencia con carácter irrevocable.

Que, si se entendía que los inmuebles afectados no se correspondían con la persecución penal entonces efectuada, entonces procedían vías parecidas a los fines de que los órganos competentes enmendaran la supuesta violación, sin embargo, pretender hacer uso de este medio a los fines de retomar unos bienes decomisados, producto de una sentencia irrevocable, resulta a todas luces improcedente. Razones por las cuales se declara la inadmisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los correcurrentes en revisión, señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada resolución núm. 03-2017. Dichos correcurrentes aducen esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a. Que«[...] la Juez A-QUA hizo una errónea aplicación del artículo 70 de la ley 137.11, al no observar el cumulo de jurisprudencia sentada por el tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y demás que le fueron enunciadas y enumeradas por el abogado de los accionantes hoy recurrentes, así como también hizo una errónea aplicación e interpretación del artículo 190 del código procesal penal, ya que los accionantes hoy recurrentes habían agotado todas las vía para la devolución de los inmuebles incautados y solo tienen abierta la vía de la acción de amparo y le ha sido denegada declarando inadmisibles por esas dos causas, las cuales no tienen aplicación en el presente caso».

b. Que «[...] Este criterio externado por la Magistrada A-QUA, es profundamente ilógico en el sentido de que se demostró las diferentes e innúmeras diligencias que los propietarios realizaron ante el ministerio público, la Unidad de Lavado Activo y oficina de custodia y administración de bienes incautados y decomisados y que en ninguna de las instituciones y organismo se le dio respuesta satisfactoria, manteniendo el organismo que posee los bienes una violación de derecho fundamental, constante y continua en contra de los accionantes hoy recurrentes por lo que ese razonamiento de la Honorable Magistrada es ilógico ya que la vía establecida por el artículo 190 código procesal penal está cerrada y agotada».

c. Que «[...] Este criterio de las violaciones continuas y que se mantiene en el tiempo ya que se renuevan bien sea en el tiempo que trascurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por la administración pública que reitera su violación. El plazo no debe computarse desde el momento que inició la violación, sino que debe de tomar en cuenta las múltiples acciones por los afectados procurando reparación del derecho vulnerable, así como las repetidas negativas de la administración pública las cuales renuevan la violación, convirtiéndola en continua y constante, ha sido retirado por nuestro Tribunal Constitucional en las Sentencias N°.0011/14, 14-01-2014; 0017/14, 16/01/2014; 0082/2014, 12/05/2014 0113/14, 12/06/2014; 0154/14, 17/06/2014; 155/ 14, 21/07/2014; 0167/14,07/08/2014, 0184/15, 14/07/2015, Entre otras en las cuales nuestro Tribunal Constitucional ha

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenido como plazo para interponer la acción de amparo la continuidad en el tiempo de la violación por parte la autoridad publica el cual tiene todo los resortes que le facilita al Estado en contra de los accionantes».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm.199/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara³, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 03-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.

³Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Sala, del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 0492009, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009),
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 12742009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).
5. Fotocopia de la Resolución núm. 2487/2009, dictada por la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009).
6. Fotocopia del acta de incautación provisional instrumentada por el Ministerio Público de la Unidad de Anti Lavado de Activos el veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Como consecuencia de un proceso penal llevado en contra de los señores Marcos Tejeda Santana y Marcos Tejeda Andújar, Edinson Faustino Villalona Ramírez, Carlos Manuel Objío Diaz y Williams Ramírez Asunción, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, fueron decomisados todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo el cuidado de dichos inculpados. Esta medida incluyó varios inmuebles, cuya titularidad figuraba registrada a nombre de los recurrentes en revisión, señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano. La administración de los indicados inmuebles fue entregada

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

En desacuerdo con el referido decomiso, los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes promovieron una acción de amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. Estimando la prescripción del plazo para accionar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia inadmitió la indicada acción de amparo, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Resolución núm. 03-2017, expedida el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconformes con este fallo, los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los arts. 185.4 constitucional, y los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.⁴ Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).⁶ Asimismo, se evidencia que dichos recurrentes introdujeron el recurso de revisión que nos ocupa el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), motivo por el que este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa*

⁴ Ver TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁵ Ver TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁶Mediante los actos sin números instrumentados por el ministerial Miguel Esnaides Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Distrito Judicial de Peravia.

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los agravios causados por la decisión impugnada».*⁷ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión.⁸ De otro lado, los correcurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva.⁹

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁰ según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, los hoy correcurrentes en revisión, Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la resolución recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹¹ y definido por este

⁷ Ver TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁸ Ver páginas 1, 2 y 7 de la indicada instancia.

⁹ Los argumentos expuestos al respecto por la recurrente son los siguientes: «[...] *Este criterio externado por la Magistrada A-QUA, es profundamente ilógico en el sentido de que se demostró las diferentes e innumerables diligencias que los propietarios realizaron ante el ministerio público, la Unidad de Lavado Activo y oficina de custodia y administración de bienes incautados y decomisados y que en ninguna de las instituciones y organismo se le dio respuesta satisfactoria, manteniendo el organismo que posee lo vienes una violación de derecho fundamental, constante y continua en contra de los accionante hoy recurrente por lo que ese razonamiento de la Honorable Magistrada es ilógico ya que la vía establecida por el artículo 190 código procesal penal está cerrada y agotada».*

¹⁰Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, TC/0185/18, entre otras.

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia en el marco de las acciones de amparo.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisión de la acción de amparo (B).

A) Acogimiento del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Mediante la citada Resolución núm. 03-2017, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia inadmitió la acción de amparo sometida por los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes. Dicha jurisdicción fundó su decisión, esencialmente, en la

¹² En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción del plazo para interponer la acción en cuestión, fundándose principalmente en los argumentos siguientes:

Que en el caso que nos ocupa, se trata de un alegato que supera extraordinariamente las disposiciones del precitado artículo en lo referente al plazo de los 60 días para interponer la referida acción, dando al traste con el hecho de que los referidos inmuebles se constituyen en bienes afectados por una sentencia con carácter irrevocable.

*Que, si se entendía que los inmuebles afectados no se correspondían con la persecución penal entonces efectuada, entonces procedían vías parecidas a los fines de que los órganos competentes enmendaran la supuesta violación, sin embargo, **pretender hacer uso de este medio a los fines de retomar unos bienes decomisados, producto de una sentencia irrevocable, resulta a todas luces improcedente. Razones por las cuales se declara la inadmisibilidad del presente recurso**¹³*

b. Los correcurrentes, señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes aducen, entre otros motivos, que, al momento de emitir la resolución recurrida, el juez de amparo vulneró en su perjuicio las reglas inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En este sentido, alegan que procedía el acogimiento de su acción de amparo ante la inminente violación a su derecho de propiedad, por considerar la inexistencia de impedimento legal que limitara la restitución de los inmuebles en cuestión decomisados mediante sentencia.

c. Sostienen además desconocimiento de los precedentes constitucionales dictados por este colegiado de parte del juez de amparo al este haber obviado los criterios relativos a las interrupciones que afectan el plazo de prescripción para accionar en amparo. Como resultado de dicha actuación, los indicados

¹³Resaltado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcurrentes aducen que el tribunal *a quo* incurrió en faltas de motivación al expedir la referida Resolución núm. 03-2017.

d. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima la ocurrencia de violación del principio de congruencia mediante la expedición de Resolución núm. 03-2017. Esta precisión se realiza al comprobar que el juez *a quo* sostuvo la improcedencia de la acción de amparo de la especie, dando lugar a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes de esta corporación constitucional.¹⁴ Sin embargo, en este contexto, dicha jurisdicción inadmitió el conflicto por prescripción del plazo previsto en el art. 70.2 de la citada ley núm. 137-11,¹⁵ a pesar de haber advertido la causal de inadmisibilidad correspondiente a la notoria improcedencia, lo cual genera una flagrante violación de la tutela judicial efectiva, según los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.¹⁶

e. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

B) Inadmisión de la acción de amparo

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la inadmisión de la acción de amparo de la especie.

¹⁴Ver sentencias TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0456/16, TC/0534/16, TC/0669/16 TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras.

¹⁵Según resulta del primer acápite de la resolución anteriormente transcrito.

¹⁶Sobre la debida motivación de las sentencias, véase TC/0009/13, TC/0045/17, TC/0176/19 y TC/0262/18. Sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo que no persiguen la tutela de derechos fundamentales, véase TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Para la solución del presente caso este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación a derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo. En este sentido, de acuerdo con el art. 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.
- b. Dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (en su modalidad de amparo de cumplimiento) y para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. El amparo, según el indicado art. 72, parte *in fine*, es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.
- c. En la especie, se trata de una acción de amparo promovida por los señores señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano. Tal como hemos visto, dicha acción persigue lograr que se ordene a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución de bienes inmuebles decomisados, de acuerdo a lo que dispuso la Sentencia no. 049-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Al respecto, la indicada decisión dictaminó lo siguiente: [...] *TERCERO: Se ordena el decomiso de los bienes que establece en su solicitud presentada por el Ministerio Público a excepción de la casa no. 10 de la calle Proyecto del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sector Pueblo Nuevo Bani, por ser esta la vivienda familiar del acusado MARCOS TEJADA SANTANA.¹⁷

d. En la especie, nos encontramos ante un escenario en el cual, a través de un procedimiento de justicia ordinaria, se dispuso la entrega de un bien inmueble cuya devolución (al no ejecutarse lo decidido) es reclamada mediante el presente amparo. En resumidas cuentas, el caso concierne a dificultades de ejecución de una sentencia, las cuales han sido sometidas a un juez de amparo, respecto a lo cual este tribunal constitucional dictaminó en su TC/0003/16, lo siguiente:

[...] la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

e. De acuerdo con el precedente anterior, este colegiado estima que la acción de amparo de la especie resulta notoriamente improcedente. Este criterio radica en que los accionantes no pueden pretender la obtención de una tutela respecto de una medida ya ordenada judicialmente. En efecto, de acuerdo con el Código Procesal Penal, los accionantes cuentan con las herramientas procesales suficientes para materializar la ejecución del dictamen emitido por el tribunal de primera instancia de la especie, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, medida que resultaría notoriamente improcedente, en vista de que

¹⁷ Decisión que luego fue confirmada a través de la Sentencia no. 1274/2009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2009 y la Resolución no. 2487-2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho juez no puede (ni debe) inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.

f. Debemos indicar además al respecto que esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/ 0419/17, dictaminó que: «[...] *la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento*».

g. En conclusión, estimamos que los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes procuran en la especie la ejecución de una sentencia mediante el sometimiento de un amparo contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Por tanto, este colegiado, siguiendo su jurisprudencia al respecto, favorece en el caso la declaración de la inadmisión de dicha acción, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, por notoria improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherine del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la aludida Resolución núm. 03-2017.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señores Lucy Amanda Feliz Medina y compartes, así como a la parte recurrida, Oficina de Custodia de los Bienes Incautados y Decomisados.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez Ortiz y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió sustentar en dos causales distintas, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando improcedente la acción de amparo.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.
7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹⁸*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***¹⁹

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta

¹⁸ Negritas nuestras.

¹⁹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***²⁰

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁰ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2017-0244, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por los señores Lucy Amanda Feliz Medina, Katherines Del Rosario Báez Ramos, Luz María Báez y Mario Antonio Guzmán Luciano contra la Resolución núm. 03-2017 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).